

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación - Rad. 2019-00405

Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

Lun 12/12/2022 2:56 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;revisorafiscal@glassek.com

<revisorafiscal@glassek.com>;richardnoy2018@gmail.com

<richardnoy2018@gmail.com>;dmove@glassek.com <dmove@glassek.com>;pompiliorojasg@gmail.com

<pompiliorojasg@gmail.com>;augusto.mendoza@claro.com.com

<augusto.mendoza@claro.com.com>;marlon.9@hotmail.com

<marlon.9@hotmail.com>;asesoriasjudiciales603@yahoo.com

<asesoriasjudiciales603@yahoo.com>;lopezppabogado@hotmail.com <lopezppabogado@hotmail.com>

CC: david santiago avila <santiagoavila@rodriguezarango.com>;Diana Naranjo

<juridico1@rodriguezarango.com>

📎 1 archivos adjuntos (482 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION-GLASEEK-09-12-2022 f.pdf;

Cordial saludo

Señor

JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Menor Cuantía

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Glassek S.A. y otros

Radicado: 2019-00405

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Nombre de la Profesional del Derecho: Catalina Rodríguez Arango

Parte a la que representó: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Celular: 3108194104

Teléfono Fijo: 8418898

Correo electrónico Habilitado: catalinarodriguez@rodriguezarango.com



Catalina Rodríguez Arango

Gerente

Carrera 14 # 93-40 Of 403

Bogotá

Tel: + 57 1 841 8898

Señor

JUEZ SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. E.
S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Contra RICHARD GLENN MUÑOZ Y OTROS.

RAD. 2019-00405

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, identificada como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, de manera respetuosa manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado cinco (5) de diciembre de 2022: "... rechaza la demanda acumulada...", con base y en razón a los siguientes:

Señala el auto de alzada que "... rechaza la demanda acumulada presentada por Seguros Comerciales Bolívar, nótese, a partir del emplazamiento dispuesto por el mentado numeral, los acreedores contaban con el término de cinco (5) días para hacer valer sus créditos, término que feneció en silencio.", argumentos que se discuten de acuerdo con los parámetros del mentado artículo, como se sustenta:

- a. La orden de pago de la demanda principal adiada 3 de mayo de 2019, numeral b – c- resuelve: "*DENIEGUESE el mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando y la clausula penal, en virtud de que el contrato no fue cedido a la parte actora.*"
- b. La demanda acumulada por concepto de la clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento se radicó el 26 de julio de 2019.
- c. La desocupación del bien dado en arrendamiento (entrega real y material del inmueble al Arrendador) se produjo el 12 de marzo de 2020, por diligencia judicial evacuada realizada por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Lo anterior para aclarar que por economía procesal el momento oportuno para presentar la demanda acumulada por concepto de los cánones de arrendamiento exigible a los demandados es, a partir de la desocupación del inmueble (cesación del siniestro y subrogación de la obligación por ministerio de la ley a favor de la compañía aseguradora), demanda que se ajusta a los requisitos del art. 463 del Código General del Proceso cuando dice que la acumulación de demandas, procede aun antes de haber sido notificado el

mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate.

De ahí que de los anteriores devienen, estudiar los siguientes:

1. El mandamiento de pago de la demanda acumulada que ordena suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor data del 9 de septiembre de 2019.
2. Por ello prudente es estudiar la viabilidad y procedibilidad de presentar la acumulación de la demanda de Seguros Comerciales Bolívar S.A. por concepto de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la orden de pago de la demanda principal, con orden a los siguientes:
 - Para septiembre de 2019 el inmueble se encontraba en tenencia, uso y goce del Arrendatario.
 - El edicto emplazatorio a los acreedores se efectuó el 25 de noviembre de 2019, esto es durante la tenencia del inmueble por parte de los demandados (Mucho antes de la desocupación del bien dado en arrendamiento).
 - El inmueble fue objeto de desocupación por diligencia judicial evacuada por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 12 de marzo de 2020.

Así las cosas, obedeciendo el numeral b – c- de la orden de pago del 3 de mayo de 2019: “DENIEGUESE el mandamiento de pago por lo cánones de arrendamiento que se sigan causando y la cláusula penal, en virtud de que el contrato no fue cedido a la parte actora” (Subrayado fuera del texto), Seguros Comerciales no podía presentar demanda acumulada por concepto de cánones futuros (Por los cánones que se sigan causando hasta la entrega formal del inmueble), pues ya el Despacho había emitido pronunciamiento que denegaba dicha pretensión y en razón a esto, por economía procesal el actor aguardo a la cesación del siniestro por entrega del inmueble al Arrendador y que determinaría finalmente la Subrogación de la Obligación por Ministerio de la Ley y que corresponde a las pretensiones de la demanda acumulada que se radicó el 15 de septiembre de 2022.

Bajo este contexto, puntualizado el panorama del proceso, establece el art. 463 del C. G. del P.: *“Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha de remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán acumularse nuevas demandas ejecutivas por le mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: ...”*

Respecto de la acumulación de las demandas, el artículo 148 ibidem señala, además, que resulta procedente *“en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones”*, los cuales están definidos en el art. 88 del estatuto procesal: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y*

subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre pretensiones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes."

Por las razones jurídicas que se presentan, el numeral 2º del art. 463 del C. G. del P., si bien tuvo por objeto establecer un término procesal para que, con la primera acumulación de demandada, llegarán los demás acreedores del deudor, y evitar futuras interrupciones del proceso en espera de más acumulaciones por los acreedores del deudor, ello implique la extinción ni cesación del derecho de estos, pues por objetividad, necesidad y oportunidad procesal, los acreedores antes de haber sido notificados del mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, podrán acumular nuevas demandas para hacer exigible su derecho, como el caso que nos ocupa donde la acumulación se resuelve con la desocupación del inmueble que fue posterior al edicto emplazatorio de los acreedores, fundamento principal para la admisión y calificación de la demanda acumulada de Seguros Comerciales Bolívar.

Como se establece de la norma que se trae, la demanda acumulada procede dentro de la acción principal con posterioridad al edicto emplazatorio de los acreedores por tratarse de obligaciones adquiridas por los demandados emanadas del mismo título ejecutivo (contrato de arrendamiento) y que se trasladaron al demandante de forma periódica según su orden de causación y que por ser un hecho imprevisible futuro no podía invocarse con antelación a su causación, sino a partir y con fundamento en el art. 1096 del Código de Comercio, este que se sintetizó a través de la Declaración de Pagos y Subrogación de la Obligación expedida por el Arrendador contra la entrega formal del inmueble.

En ese tenor, en tanto las pretensiones de la demanda que se acumula contiene el cobro de nuevas obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento base primogénita de la acción y que son posteriores a la orden de pago de la demanda principal y del emplazamiento a los acreedores que tengan créditos con título de ejecución contra los deudores, encajando dentro del ordenamiento jurídico, respetuosamente solicito se sirva revocar la providencia atacada, admitiendo la acumulación de la nueva demanda.

Igualmente, en caso de mantener incólume el auto atacado, sírvase conceder el recurso de apelación para ante el superior jerárquico.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas documentales:

- El acta de diligencia de entrega del inmueble del 12 de marzo de 2022 (posterior al mandamiento de pago de la demanda acumulada por clausula penal y del edicto de emplazamiento de los acreedores)



Catalina Rodríguez
ASESORÍA LEGAL SAS

Para los efectos de ley el presente escrito se remite de manera simultanea a la parte demandada en el correo electrónico revisoriafiscal@glassek.com, richardnoy2018@gmail.com, dmove@glassek.com, pompiliorojasg@gmail.com, augusto.mendoza@claro.com.com, marlon.9@hotmail.com, asesoriasjudiciales603@yahoo.com, lopezppabogado@hotmail.com

Del señor Juez,

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO

CC. 51.878.880 de Bogotá

T.P. 81.526 del C.S.J.

catalinarodriguez@rodriguezearango.com

Elab. DMN

Carrera 14 # 93-40 Oficina 403. Bogotá

Tel: + 57 60 1 841 8898. Cel: + 57 312 593 8346 / 310 819 4104

Correo electrónico: catalinarodriguez@rodriguezearango.com, gerencia@rodriguezearango.com